

Bogotá, abril de 2025.

Señores

Aseguradora Solidaria de Colombia.

**ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO DE VIABILIDAD PARA CONCILIACIÓN
EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA.**

A continuación, presentamos el concepto jurídico conclusivo que define la viabilidad de concurrir con ánimo conciliatorio a la audiencia inicial programada para el 23 de abril de 2025 en el asunto tramitado bajo el radicado 18-001-3333-001-2023-00271-00, proceso judicial promovido por la señora Elvira Rojas de Guevara y otros contra la entidad afianzada, ESE Hospital Departamental María Inmaculada, quien a través de llamamiento en garantía vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. al trámite en relación con la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 994000000293.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ESE Hospital Departamental María Inmaculada mediante memorial del 14 de marzo de 2025 solicitó a la compañía acompañamiento económico para propuesta económica en audiencia inicial tras considerar que la probabilidad de condena es alta de conformidad con la existencia comprobada de demoras injustificadas para realizar las intervenciones quirúrgicas a la víctima directa, con lo cual se materializó una falla en el servicio por parte de la entidad afianzada.

- Hechos relevantes del proceso judicial.

El fundamento fáctico de la demanda promovida por ELVIRA ROJAS DE GUEVARA, THOMAS ANDRES GUEVARA LOPEZ, YESSICA GUEVARA ROJAS, ELVIS PRESLEY GUEVARA ROJAS, PEDRO LUIS RAMIREZ ROJAS, LIMEYOR GALLEGRO ROJAS, FABIO GUEVARA ROJAS, VANESA GUEVARA ROJAS, MAGNOLIA GUEVARA ROJAS, NELFI MARIA GUEVARA ROJAS, BELLANE GUEVARA ROJAS y SANDRA PATRICIA GUEVARA ROJAS, es el deceso del señor GENTIL GUEVARA ROJAS, el día 08 de mayo de 2021 en el marco de un ingreso tras el impacto de un proyectil de arma de fuego en su cráneo que le generó heridas en región temporal y occipital izquierda, motivo por el cual se calificó como una urgencia vital.

Es relevante señalar que los galenos tratantes de manera inmediata identificaron un hematoma intercerebral y sangrado activo en el cráneo, por lo que desde el área de neurocirugía se decidió remitir a GENTIL GUEVARA ROJAS inmediatamente a quirófano; Sin embargo el anestesiólogo RAFAEL ENRIQUE OCAMPO supuestamente de manera negligente administra anestesia a una paciente preparada para cesárea pese a que el ginecobstetra que la trataba había autorizado un margen de espera para que se diera atención primero al señor GENTIL GUEVARA ROJAS.

Por la decisión del anestesiólogo, la intervención quirúrgica del señor GENTIL GUEVARA ROJAS se retrasó una hora, lapso en el cual sus condiciones vitales sufrieron un irreversible deterioro y generando el fallecimiento del paciente al día siguiente.

Es relevante señalar que toda la actuación del anestesiólogo se encuentra acreditada en un procedimiento disciplinario que se surtió y decidió en contra del doctor RAFAEL ENRIQUE OCAMPO, producto de una queja elevada por la Jefe de enfermería del servicio de urgencias, procedimiento en el cual se determinó que efectivamente el anestesiólogo actuó de una manera negligente e injustificada, contrariando las instrucciones del neurocirujano y retrasando la intervención quirúrgica de GENTIL GUEVARA ROJAS.

- **Respecto del llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por parte de la ESE Hospital Departamental María Inmaculada.**

El llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Departamental María Inmaculada el 23 de octubre de 2023, tiene como fundamento la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual 560-80-994000000293; Este llamamiento fue admitido mediante auto del 15 de mayo de 2024, en el cual se vinculó al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud del antes mencionado contrato de seguros.

Sin embargo, es importante señalar que al memorial contentivo del llamamiento en garantía se acompañó también de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 994000000049, al respecto debe mencionarse que aunque el auto que admitió el llamamiento en garantía no identificó esta última póliza como parte del proceso judicial, en la contestación que se realizó en nombre y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con el fin de evitar interpretaciones sorpresivas, se realizó pronunciamiento sobre ambos negocios aseguraticios, oponiéndonos frente a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en relación con ambas pólizas.

- **Análisis de cobertura frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual 560-80-994000000293.**

De manera preliminar se advierte que el contrato de seguros protocolizado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual 560-80-994000000293 no presta cobertura material para los hechos objeto del proceso judicial, como consecuencia de la aplicación de las exclusiones obrantes a folio 2 y 5 del condicionado general.

Al respecto es relevante señalar que la mencionada póliza que fue aportada por la entidad afianzada y por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., contempla las siguientes exclusiones en su condicionado general:

10. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

45. RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

Al respecto es relevante señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹

Con lo anterior es evidente que los hechos objeto del proceso judicial, que atañen por completo a la responsabilidad profesional por servicios médicos prestados por la ESE Hospital Departamental María Inmaculada, no tendrían cobertura material ante la aplicación de las mencionadas exclusiones, las cuales se encuentran acreditadas y son objeto de valoración de conformidad con la providencia judicial antes referida.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual 560-80-994000000293 si presta cobertura temporal como quiera que dicho contrato de seguros, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia con una vigencia que comprendía desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022 y, siendo que los hechos objeto de litigio acaecieron el día 8 de mayo de 2021, la mentada póliza presta cobertura temporal, sin embargo no tendría vocación de afectación en virtud de las exclusiones antes reseñadas.

- **Análisis de cobertura frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 994000000049.**

En primer lugar, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 994000000049, pese a que sí prestaría cobertura material para la responsabilidad profesional, al haberse pactado bajo la modalidad “claims made” no presta cobertura temporal.

Al respecto es relevante señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 994000000049 comprendió una vigencia entre el 28 de

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

noviembre de 2011 hasta el 18 de agosto de 2022 y, la petición de conciliación extrajudicial se realizó hasta el 5 de mayo de 2023, siendo claro que no se cumplen con los requisitos de cobertura del artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

Así las cosas, es evidente que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 99400000049, la cual vale la pena aclarar no se ha incluido formalmente en el proceso judicial, tampoco tendría vocación de ser afectada por ausencia de cobertura temporal al haberse presentado el reclamo por fuera de la vigencia del amparo concedido.

- **Análisis de viabilidad de acuerdo conciliatorio y acompañamiento económico para propuesta conciliatoria en audiencia inicial.**

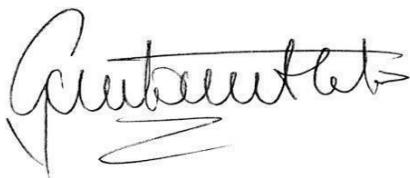
Es importante señalar que tal como se anticipó en el estudio de las condiciones de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual 560-80-994000000293 y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas, Hospitales y Centros Médicos No. 560 88 99400000049, ninguno de los contratos de seguros tiene vocación de ser afectados en el trámite judicial de la referencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad afianzada, la cual se encuentra acreditada a través del expediente disciplinario R-21-361, pues lo cierto es que, en el marco del procedimiento disciplinario se recabaron sendos testimonios que establecen una conducta negligente por parte del anestesiólogo, por lo cual, pese a que se realizó una oposición frente a la incorporación de estos en el trámite judicial, lo más posible es que se tengan como pruebas en el trámite.

Bajo la anterior tesitura, se evidencian argumentos con mérito suficiente para no asistir a la audiencia inicial con ánimo conciliatorio ni acompañar económicamente la propuesta que realice la ESE Hospital Departamental María Inmaculada. Ahora bien, sin perjuicio de que inicialmente se calificó la contingencia como “eventual” precaviendo posibles interpretaciones judiciales contrarias a lo consignado en los contratos de seguros involucrados en el asunto, revaluando las condiciones del proceso, se recalifica la contingencia como “remota” con ocasión de la falta manifiesta de cobertura material y temporal de los negocios aseguraticios vinculados al proceso judicial de la referencia.

Por lo antes dicho, es recomendable que la compañía se no asista con ánimo conciliatorio a la audiencia inicial que se celebrará el 23 de abril de 2025. Lo anterior se plantea sin menoscabo del carácter contingente del proceso judicial.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.